

Villavicencio, 01 de abril de 2024.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO

Villavicencio – Meta.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: LAURA MARIA ARGUELLO PERDOMO C.C.

No.1.121.899.303

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT. 900.003.409-7; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con NIT. 860.517.302-1; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; Con NIT: 800.197.268-4. CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA con NIT. 890.104.530-9
ACCION DE TUTELA CON SOLCITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La suscrita LAURA MARIA ARGUELLO PERDOMO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.899.303 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, actuando en nombre propio, y en representación de mi hijo L.S.C.A. menor de edad identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.122.942.982, también domiciliado en Villavicencio, por el presente escrito, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted señor Juez, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1302 de 2000 para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC- con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - con NIT. 800.197.268-4, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23), a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo acceso a cargos públicos, igualdad violación del principio constitucional del mérito y se protejan los derechos fundamentales de mi hijo L.S.C.A., que son derechos que prevalecen sobre los demás derechos como lo indica la Constitución Nacional en su Art.44 y el Derecho a la Familia

y no ser separada de ella, además a la unidad familiar, Derechos fundamentales de los niños que están consagrados en la norma superior Art.44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y Ley 12 de 1991, y protección a la primera infancia de mi hijo L.S.C.A., así como los demás Derechos que se puedan inferir, los que considero vulnerados bajo los siguientes motivos y razones que fundamentan esta acción constitucional: Lo anterior, con motivo del oficio de fecha 20 de diciembre del 2023 con numero: 100202151 – 00403 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cuyo asunto describe: “Aplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022”, y por el cual se realizó ajustes únicamente en la distribución de las vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso de la convocatoria DIAN 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales únicamente.

REFLEXION INTRODUCTORIA.

Soy ciudadana colombiana, respetuosa siempre de las decisiones que emana el estado en representación de sus entes territoriales y nacionales. Con esa premisa, de ninguna manera acudo a la acción de tutela con el ánimo de desafiar las determinaciones tomadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN ni de las acciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sino con la convicción de poder ejercer la defensa de mis derechos fundamentales y con esto los de mi núcleo familiar, dentro de los cauces institucionales. Ello, como quiera que existen sólidos fundamentos jurídicos para considerar que los actos administrativos que cambiaron las condiciones iniciales del concurso de mérito del empleo denominado “ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198294, del Nivel Técnico del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso” se adoptó en contravía de lo previsto en la Constitución y en la ley, desconociendo flagrantemente derechos fundamentales. Esta tutela no pretende entonces desafiar las instituciones ni desacatar decisiones administrativas emanadas en el concurso de méritos. Todo lo contrario: dentro del marco de los recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, la tutela es

presentada para proteger la legalidad, el Estado de derecho y la propia coherencia del sistema judicial.

PETICIÓN ESPECIAL

En razón a que la presente acción y sus anexos contienen datos e información sensible, muy respetuosamente le solicito dar estricta aplicación a los artículos 5 y ss de la Ley 1581 de 2012 y a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006. Por tal razón, deberá aplicarse la máxima clasificación de protección de archivos que contengan dichos datos (identificación, fecha de expedición, dirección de notificaciones, etc). Solicito ser estricto en esta petición, pues la CNSC tiene la poco saludable costumbre de publicar todos estos archivos en su página web, dejando abiertos al público toda una suerte de datos sensibles. Hecho que representa un peligro para los ciudadanos, ya que estamos en un estado con evidentes problemas de seguridad y tasas de criminalidad elevadas

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convoco al proceso de selección e ingreso Proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, proceso de selección 2022.
2. Por Contrato N° 379 de 2023 suscrito entre la Comisión Nacional Del Servicio Civil (en adelante la CNSC) con NIT. 900.003.409-7 y la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante La Universidad) con NIT. 860.517.302-1 se dispuso de operador para realizar las fases de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes.
3. Asimismo, por Contrato N° 478 de 2023, la CNSC adquirió de Consorcio Mérito Dian06/2023 los servicios de realización de cursos de formación y exámenes médicos para proveer los cargos que se convocaron.
4. Me inscribí al proceso de selección en mención, postulándome a la oferta pública de empleo (OPEC) N° 198294, el cual corresponde al ANALISTA II, código 202, grado 2, tal como quedó consignado con el reporte N°: 612486661. Esta OPEC la escogió la suscrita teniendo en cuenta única y exclusivamente que en la ciudad de Villavicencio se encontraban dos (02) vacantes, basada en razones personales y familiares para inscribirme a la

OPEC 198294. La principal razón es mi hijo L.S.C.A., de tan solo dos años y once meses de edad, quien tiene Domicilio junto conmigo en la ciudad de Villavicencio, donde tenemos un arraigo definido, con mi familia y con su padre, mi hijo tiene garantizada su formación en primera infancia en la ciudad de Villavicencio, El padre de mi hijo HENRY CHINGATE HERNANDEZ C.C 17.345.246 está vinculado a la Defensoría del Pueblo Regional Meta. Por esa razón y atendiendo únicamente la unidad familiar, la estabilidad para nuestro hijo L.S.C.A., me llevo a buscar un empleo que fuera en la ciudad de Villavicencio, para garantizar la unidad familiar de mi hijo y no ser separados, me incline por la opción de esta Opec, aspirando a eventualmente elegir la vacante de Villavicencio.

5. Mi perfil es superior al requerido para la OPEC 198294, pues ésta solo requiere título técnico y doce meses de experiencia. La suscrita no escogió otra oferta pública de empleo (OPEC) aun cuando tengo dos títulos profesionales uno como CONTADORA PUBLICA de la Universidad de los Llanos, y otro como ABOGADA de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, aunado a ello soy especialista en GERENCIA Y ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, de la universidad Externado de Colombia, y cuento con experiencia superior a la requerida para la OPEC, a la cual me postule, pero para mí lo importante era cumplir una meta Ingresar a laborar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, y poder seguir estando junto a mi familia, principalmente no afectar el bienestar de mi menor hijo L.S.C.A.
6. De conformidad con la publicación inicial de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 198294 para el cargo denominado ANALISTA II, código 202, grado 2, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ofertada mediante Concurso de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO, de las 65 vacantes a proveer existían 2 vacante para proveer de manera definitiva en la plaza de la ciudad de Villavicencio.
7. Una vez adelantadas todas las fases eliminatorias y clasificatorias del concurso, se me otorgó un puntaje de 75.95, que corresponde al ponderado de las pruebas básicas, conductuales, funcionales, de integridad e incluso la valoración de antecedentes continuando en concurso.


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



LAURA MARIA

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Exámenes médicos 23 de febrero	No aplica	0.00	0
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	55.00	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	74.07	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.39	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	74.35	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	92.22	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

Resultado total: 75.98

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

8. La única fase que quedaba por adelantar era la relativa a exámenes médicos, los cuales estaban pendientes desde el mes de noviembre de 2023, sin que se hubiera fijado fecha para ese momento. Lo anterior generó para la suscrita una expectativa legítima y una gran esperanza, pues solo había dos (02) vacantes para Villavicencio (Meta) y mínimo podría acceder a una de ellas.
9. El 18 de enero de 2024 me llegó notificación para el pago de los exámenes médicos y el 30 de enero de 2024 me llegó la citación para realizármelos el 06 de febrero de 2024; Finalmente el 23 de febrero salieron los resultados donde señala admitido.





LAURA MARIA

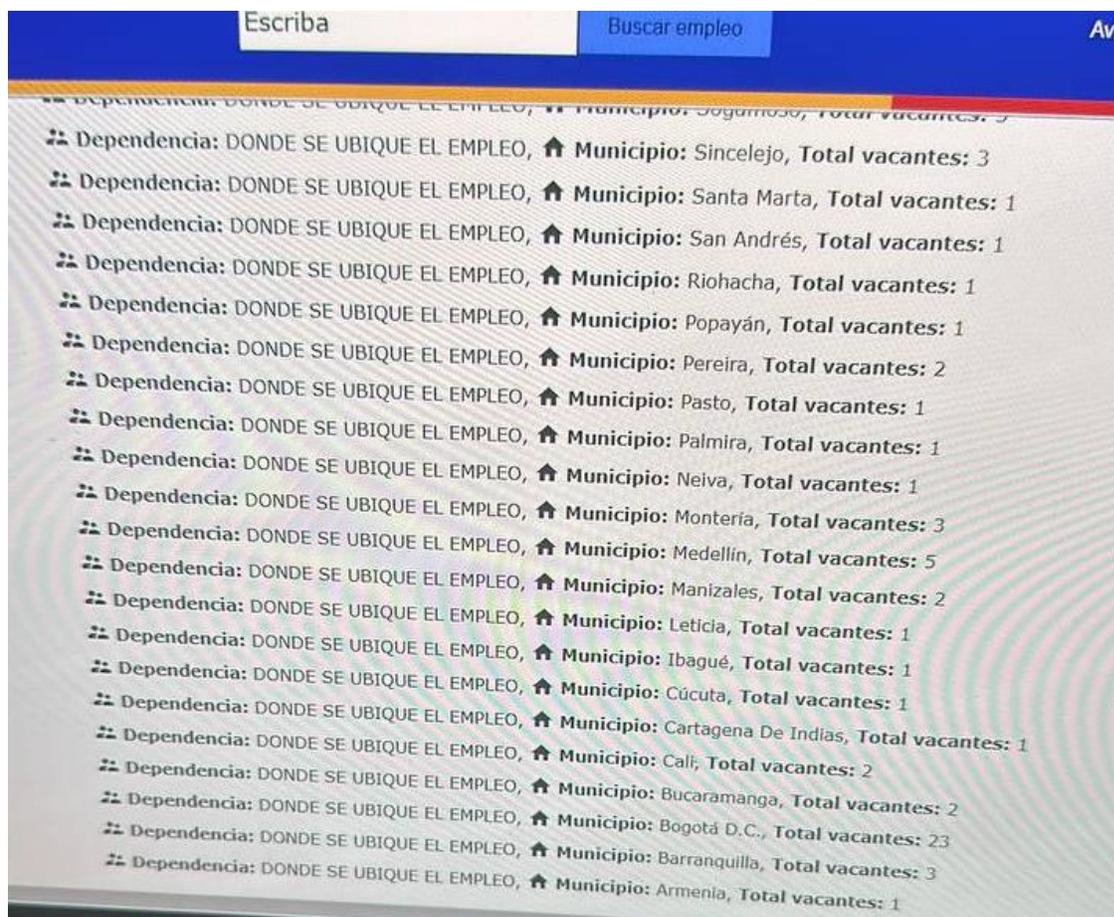
-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Exámenes médicos 23 de febrero	2024-02-24	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-03-27	55.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	74.07	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	80.39	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-12-12	74.35	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	92.22	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

10. El 06 de Febrero de 2024 en el aplicativo de SIMO (Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad punto) se modificó inicialmente las vacantes como están hasta a la fecha, pero no se presentó justificación alguna; el 12 de febrero de 2024 retornó todo el proceso de selección en relación a las

vacantes a su estado inicial apareciendo nuevamente las dos (02) en la ciudad de Villavicencio. (No puedo anexar imagen de la totalidad de vacantes donde aparecerían más de 24 ciudades, puesto que no acate tomarla, pues nunca se habían presentado estos cambios en estas convocatorias).



11.El 13 de febrero de 2024 mediante comunicado, la CNS publicó en su página virtual <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-> avisos-informativos lo siguiente:

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

98209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	
198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487	
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488	
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489	
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492	

Justificado de una manera acomodada en que como habían más vacantes se cambian la ubicación de las vacantes, informando era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las

nuevas vacantes para el actual concurso; dicha decisión se toma con base en el ilegal párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de la convocatoria, “*se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC*”. Pero la Ley 071 de 2020 y el artículo 28 de la Decreto-Ley 927 de 2023. Normas que disponen la obligatoriedad de concursos de méritos y la categoría facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten Prerrogativa que es relevante luego del nombramiento, pues antes correspondería a un engaño para el concursante, quien parte de su elección por la ubicación geográfica. En todo caso, aun teniendo como base el ilegal párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, no puede pasarse por alto que la decisión que ilegalmente puede tomar la administración no puede vulnerar derechos fundamentales y expectativas creadas, amén que, en los términos del ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, no para favorecer a otros.

12. Lo peor de este cambio es que únicamente fue comunicado una vez se pagaron los exámenes médicos los cuales fueron sufragados por los aspirantes con un valor exorbitante de \$265.000.00. y luego de ser practicados. Parece haber mala fe en la actuación, pues por lo menos pudieron hacer evitar el gasto a los participantes que no se interesaban por las nuevas vacantes; Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de todas las OPEC del concurso en la modalidad de ingreso, sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización **discriminatoria**.



13. Con las listas de elegibles del concurso 2020 y 2021 no se proveyeron vacantes en las ciudades que fueron suprimidas, y en la OPEC: 198294 para el cargo denominado ANALISTA II como lo es para la ciudad de Villavicencio, las vacantes están siendo ocupadas por personas que se encuentran en provisionalidad. Debido a lo anterior, se realizan consultas del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización al 17 de enero de 2024, que las vacantes suprimidas de la OPEC 198294, siguen encontrándose activas y vigentes en la Ciudad de Villavicencio y están ocupadas en provisionalidad.

PLAN ANUAL DE VACANTES									
Proceso: Talento Humano									
Fecha:					Vigencia:				
31 DE DICIEMBRE DE 2023									
Vacantes						Plan de acción			
						Programación de actividades			
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	Nombre Rc	15. Nombre actividad	16. Tiempo	17.	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO	ANALISTA II	202	02		PROVISIONALIDAD		Jaime f	

14. Con la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes de la OPEC 198294, la nueva distribución quedó de la siguiente manera: como se observa en la siguiente imagen ya no existen vacantes para la ciudad de Villavicencio.

 [Ver aquí](#)

Vacantes

-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Neiva, **Total vacantes:** 1
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 5
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Pereira, **Total vacantes:** 1
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 13
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Manizales, **Total vacantes:** 1
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Cali, **Total vacantes:** 10
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 34

15.El 28 de febrero de 2024 según resolución que expide la CNSC No. 6308 2024RES-400.300.24-019631, donde se señala la lista de elegibles, quedo de puesto treinta y tres (33) dentro de las sesenta y cinco (65) vacantes de OPEC 198294 para el cargo denominado ANALISTA II, sin que hubiera más fases puntuables en la convocatoria, pues esta OPEC es no misional, lo cual implica que ni siquiera curso de formación debe realizarse.

 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
31	Cédula de Ciudadanía	1088028102	YURY MARCELA	ZULUAGA OSORIO	76.19	8 mar. 2024	Firmeza completa
32	Cédula de Ciudadanía	1094900169	LINA MARIA	CARDONA AGUDELO	75.99	8 mar. 2024	Firmeza completa
33	Cédula de Ciudadanía	1121899303	LAURA MARIA	ARGUELLO PERDOMO	75.98	8 mar. 2024	Firmeza completa

16.En este momento desconozco el o los actos administrativos por medio del cual se decidió cambiar la ubicación geográfica de varios de los empleos ofertados incluyendo el de la ciudad de Villavicencio, identificado con la OPEC No 198294.

17.El propósito de acceder a este cargo es únicamente por las vacantes en mención en la ciudad de Villavicencio. De hecho, para el mes de enero de 2024, tuve la oportunidad de acceder a un cargo de libre nombramiento y remoción en el municipio de Cachipay, con una asignación superior a la que recibiría en el concurso actual de la DIAN, pero desistí de aceptar el cargo atendiendo a razones superiores de mi hijo L.S.C.A., por garantizar su derecho a una familia y no ser separados de ella y lo decliné únicamente por razones inherentes a mi hijo L.S.C.A., por su estabilidad, su formación académica, cultural y deportiva, y en especial por su familia, para no ser separados de ella en la ciudad de arraigo que es Villavicencio, Meta.

18.De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al **debido proceso (confianza legítima)**, **derecho al trabajo acceso a cargos**

públicos, igualdad violación del principio constitucional del mérito, los derechos fundamentales de mi hijo L.S.C.A., a tener una familia y no ser separados de ella y a la unidad familiar. pues de tener que trasladarse de ciudad debe separarse de su padre HENRY CHINGATE HERNANDEZ, identificado con C.C 17.345.246; quien es Defensor Público adscrito a la Regional Meta. El concurso había generado una expectativa legítima en la suscrita desde su misma inscripción, porque me guie simplemente en donde existieran mayor numero de vacantes para la ciudad de Villavicencio. La actuación de la Dian, además de ser caprichosa y encarnar una solapada legalización de la violación del mérito al mantener provisionales en vacantes que son relevantes para el público, genera serias afectaciones personales a la suscrita y a mi familia, quienes ya teníamos un plan de vida, especialmente para mi hijo L.S.C.A quien tiene una familia unida, un papá y una mamá a quienes puede ver y compartir todos los días, mantenemos la protección integral de unidad familiar, para el buen desarrollo y crecimiento de mi hijo L.S.C.A..

19.Honorable señor Juez, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad Art.42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración de los Derechos del niño Ley 12 de 1991, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, pues, por el contrario, a lo que corresponde es restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además de afectar garantías de principio de mérito, afecta considerablemente a un niño L.S.C.A., y a una familia Colombiana. Y lo que se pretende con esta acción es garantizar para mi hijo L.S.C.A., sus derechos a tener una familia y no ser separados de ella, ya que la unidad familiar y el derecho de tener su padre y su madre unidos en un derecho superior que prima sobre los demás derechos. Señor juez, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además de afectar garantías de principio de mérito, afecta considerablemente a una familia.

20. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi condición es la acción de tutela. A la fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues solo resta la fase de audiencia para seleccionar sede y el eventual nombramiento.

PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR Y TUTELAR, mis derechos Constitucionales fundamentales al debido proceso, (Confianza Legítima), Derecho al Trabajo, acceso a cargos públicos, Derecho a la Igualdad, violación al Derecho del Mérito, los Derechos fundamentales de mi familia Art.42, Derecho fundamental de la mujer a no ser sometida a ninguna clase de discriminación Art.43 Constitucional y Derechos fundamentales de mi hijo L.S.C.A., como lo es los derechos de los niños, Art 44 de la Constitución Política y la unidad familiar, violados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT.860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23). y, en consecuencia, RECONOCER en la suscrita, en mi hijo L.S.C.A., y en mi familia una expectativa legítima violada en el Proceso de Selección DIAN 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones anteriores al 13 de febrero de 2024, cuando se informó el cambio de ubicación geográfica de la convocatoria, incluida la OPEC 198294.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, INAPLICAR por inconstitucional e ilegal de parágrafo 5 del artículo 9 del del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto-Ley 071 de 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198294 del Proceso de Selección DIAN 2022.

TERCERO. Como consecuencia de ello se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23) procedan, a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198294, incluyendo nuevamente las 2 vacantes para la ciudad de Villavicencio, antes de la fase de audiencia; toda vez que las vacantes que fueron suprimidas en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales como la misma DIAN lo acredita.

CUARTO. ORDENAR la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4 disponer de las 10.207 vacantes nuevas, creadas por el Decreto 0419 de 2023, sin afectar las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, particularmente para mi caso, las 2 vacantes para la ciudad de Villavicencio de la OPEC 198294.

QUINTO. ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4 que **informe las razones por las cuales ha decidido NO disponer de las 10.207 vacantes nuevas**, creadas por el Decreto 0419 de 2023 y permitir que personas en provisionalidad, sin mérito alguno, continúen en cargos que fueron ofertados en un proceso de selección público y abierto.

SEXTO. COMPULSAR copias de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la obligación consagrada en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por cuanto la actuación desplegada por la Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN, abuso de los derechos (artículo 67 de la Ley 1952 de 2019) de discrecionalidad de su cargo o del que fuere responsable, al afectar las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 sin garantizar el mérito y pasando por alto que se crearon 10.207 vacantes nuevas, por parte del Decreto 0419 de 2023.

SÉPTIMO. PREVENIR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23), para que en el futuro se abstengan de cometer este tipo de actuaciones y omisiones que han generado la presentación de esta Acción.

OCTAVO. Ultra y Extra Petita.

MEDIDA CAUTELAR

En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito, señor juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela se decrete la medida cautelar de SUSPENSIÓN de la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 para la OPEC 198294. Ello a efectos de no generar un daño consumado, teniendo en cuenta que luego de elegir las vacantes no habría opción de cambio geográfico, en caso de que se ordene en el presente trámite. Además, la medida es razonable, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que este trámite es célere y no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

• DEBIDO PROCESO TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece como derecho fundamental el debido proceso en los siguientes términos: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Sería del caso empezar a exponer las circunstancias por las cuales este derecho tiene la categoría de fundamental y sus expresiones en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, indicando su carácter desde la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU – Paris 1948), entre otros. Sin embargo, no lo será así, en tanto no es necesario, ya que ello es conocido por cualquier operador judicial.

Los pronunciamientos han sido tan destacados que se puede hacer un recuento a manera de una pequeña línea jurisprudencial en los siguientes términos:

- Sentencia T-106 de 1993 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), que determinó la posibilidad de controvertir actos administrativos de carácter particular, cuando no se cuenta con otros mecanismos constitucionales o legales para proteger el derecho o estos son ineficaces.
- Sentencia T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), que precisó el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la tutela contra actos administrativos, supeditándola al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado.
- Sentencia T-414/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), que refirió las condiciones de idoneidad y eficacia que deben tener los medios ordinarios, so pena de hacer procedente la acción de tutela, tal como se desprende de lo siguiente: y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. Sin embargo, puede ocurrir que aunque dicho medio exista, luego de analizar las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto se concluya que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada, comprobación da lugar a que la acción de tutela sea concedida como mecanismo definitivo.

• **DEBIDO PROCESO CONFIANZA LEGÍTIMA, ILEGALIDAD Y USO ABUSIVO DE LA DISCRECIONALIDAD**

Ahora bien, partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá como base lo previsto con la de los procedimientos. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que establece el artículo 34, 47, 48 y ss de la ley

1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas. Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad. Vale la pena indicar que, independiente de la naturaleza de la entidad que emite actuaciones administrativas, la jurisprudencia del orden Nacional, en constantes oportunidades se ha manifestado frente a la primacía del debido proceso en estos trámites en el siguiente sentido:

El primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.**

Todas las actuaciones administrativas se irradian con dicha garantía, incluyendo los concursos de mérito. Dichos procesos tienen fases de reclutamiento, realización de pruebas, integración de listas de elegibles, audiencias de escogencia de vacantes y nombramientos, que se basan en presupuestos procesales que deben ser respetados, sumado a la preclusión de etapas y filtros para dejar únicamente a quienes superen estas fases. Por tal razón, se puede

indicar que en estos casos se genera una confianza legítima para los concursantes y se reduce al mínimo la discrecionalidad de la administración.

A partir de estos presupuestos, cualquier modificación a los concursos de méritos deberá contemplar medidas que garanticen no defraudar la confianza legítima. La jurisprudencia del orden nacional, en múltiples escenarios, ha estudiado este fenómeno, elevándolo a principio y convalidado su condición como integrante del debido proceso en los siguientes términos: “Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse...” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, mayo 19 de 1999)

Situación ratificada así: “el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 19 de 2004).

En igual sentido, puede citarse la siguiente: “A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo”. (CONSEJO DE ESTADO. Expediente 3461 de septiembre de 2004. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia en Acción de Nulidad electoral. Bogotá, septiembre 2 de 2004).

Vale indicar que la decisión de la CNCS y de la DIAN parece fundarse en el párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 de la convocatoria, el cual reza:

PARÁGRAFO 5. *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNCS, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).*

Nótese que el acuerdo remitía al hoy derogado artículo 24 del Decreto Ley 071 de 2020, el cual preveía:

ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.

El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. *No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa*

al nombramiento en periodo de prueba. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Norma que, conciertos matices, es casi igual a la del artículo 28 de la Decreto-Ley 927 de 2023, el cual reza:

*Artículo 28. Obligatoriedad de los concursos. El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público. **El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.** No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Nótese que la norma habla de una facultad de reubicación, pero no es claro que ésta puede hacerse antes del nombramiento. Un análisis sistemático de la norma llevaría a deducir que dicha reubicación precisamente está vinculada a la condición de planta global de la entidad. De manera que ello tendría que ver con las facultades de traslados que prevén los artículos 29 y ss. de Decreto 1950 de 1973, compilado por el Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, dicha reubicación no es una condición ex ante sino ex post. De ahí que será ilegal la actuación que adelantó la Dian y la CNSC, empezando por lo establecido en el párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria.

Como profesional del derecho no desconozco que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 permite tomar decisiones discrecionales, pero la misma norma tiene sus límites así: *Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, **debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.** (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, la decisión discrecional de la Dian y la CNSC no ha sido proporcional por lo menos con quienes teníamos una expectativa legítima en el

concurso. No tiene justificación el que alguien como la suscrita se presente para un cargo solamente por 2 vacantes en la ciudad de Villavicencio y, con mucho esfuerzo y estudio logre quedar superar todas las pruebas para asegurar una de estas vacantes y que al final una decisión discrecional no tenga en cuenta la circunstancia particular. De hecho, esta circunstancia debe predicarse también de muchos otros aspirantes a cargos en los que sus vacantes fueron reducidas o cercenadas totalmente (como en mi caso), pues era obvio que luego de evacuadas todas las fases calificativas, se generaba en los aspirantes una expectativa. Expectativa que fue completamente defraudada por la administración.

Conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 9º del ACUERDO N.º CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, los ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la entidad, pero antes del inicio de la etapa de inscripciones. Esta disposición le garantiza al aspirante la transparencia y confiabilidad de la información reportada en el SIMO, de tal manera que pueda hacer un ejercicio juicioso y consciente del número de vacantes ofertadas y las ciudades en las que se ubican estos empleos, de modo que, pueda tomar una decisión informada al momento de realizar la inscripción al empleo, de acuerdo con sus aspiraciones profesionales, personales y **familiares**.

En ese sentido como ya se ha indicado, la oferta pública de empleo es inmodificable posterior al inicio de la inscripción, así lo señaló el Departamento de la Función Pública en Concepto 141191 de 2021 resaltando como parte de la Oferta Pública de Empleo su ubicación:

... “Por lo tanto, como se ha venido explicando, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas en la convocatoria, deberán desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, también señala:

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de

funciones y requisitos. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Entidad que realiza el concurso.
4. Medios de divulgación.
5. **Identificación del empleo:** denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes. **(Negrita fuera de texto)**.
6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados...

De la disposición transcrita se establece que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso de mérito, es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la administración, para la entidad que efectúa el concurso y para los participantes, debiendo contener entre su información mínima, la identificación del empleo, tales como denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudio, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, información ésta que sirve de fundamento a los participantes en dichos concursos para escoger el empleo en el que se van a inscribir y para el cual cumplen los requisitos y se fundan sus expectativa para el respectivo nombramiento, lo cual indica que al suprimir o modificar los cargos reportados y ofertados, o modificar el manual de funciones y de competencias laborales de los mismos, o cambiar su nomenclatura y denominación en la respectiva convocatoria, se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma.

Su señoría, de lo anterior es imperioso concluir, que la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de actualizar la ubicación geográfica de los empleos ofertados en la OPEC 198294 del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 y comunicada a los aspirantes mediante aviso informativo publicado en la página web de la entidad el día 13 de febrero de 2024, no tiene sustento jurídico alguno y es una modificación a la oferta pública de empleo, constituyendo una flagrante violación al debido proceso, entendiéndose este como

un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder.

No es admisible que la CNSC por solicitud de la entidad nominada varíe sustancial y abruptamente la oferta pública de empleo con fundamento en una facultad que no es de su competencia, que se realiza muy posterior al inicio de la etapa de inscripciones, que no corresponde al ordenamiento jurídico de las etapas y competencias del concurso de mérito, y que no reúne los presupuestos aquí ya señalados, pues de ninguna manera se informó y se sustentó a los aspirantes del concurso la “necesidades del servicio de la entidad”.

DERECHO A LA IGUALDAD - violación del principio constitucional del mérito

La igualdad es un derecho de primera generación que lleva a que las personas en la población tengan las mismas oportunidades frente a los actores del mercado, sociedad y estado. Dicha igualdad conlleva a que las medidas que se pretendan implementar, en procura de crear un cambio en las oportunidades, acceso y cobertura, deben respetar los niveles de proporcionalidad, tal como se ha indicado en múltiples análisis jurisprudenciales sobre éste (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-470/11). Esta característica de la igualdad implica el respeto de las equivalencias entre las personas y la nivelación de las relaciones que no lo son. Así lo ha entendido la Corte constitucional, que sobre el presente ha dicho la Corte Constitucional: “El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.” (Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Alejandro Linares Cantillo, expediente D-11731, sentencia C-571 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Bogotá, D.C.)

El Decreto 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN

y la regulación de la administración y gestión de su talento humano" establece: ARTÍCULO 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma: 25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender.

En el presente caso, además de lo indicado en la fase procesal, existe una violación a la igualdad al establecerse un trato diferenciado con los servidores públicos en provisionalidad que ocupaban las vacantes de los 152 empleos a los que se les cambió la ubicación geográfica. Es claro que la Dian ha querido realizar una ilegal protección de la planta de servidores en provisionalidad, y con ello se ha vulnerado el artículo 125 de la Constitución Política; por querer proteger injustamente posiciones de personas en provisionalidad, dejando a quienes acceden a la carrera por concurso en desigualdad con estos. Es claro que la actuación adelantada por la Dian se encaminó a no disponer de las vacantes hoy en provisionalidad, aprovechando la coyuntura de la creación de los 10.207 nuevos cargos. Sin embargo, precisamente lo injustificable es que no se utilicen esos nuevos cargos para proteger los hipotéticos derechos de los provisionales y sí para soslayar las expectativas de quienes concursamos y ganamos.

- **TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Constitucionalmente, la carta política de 1991 ha establecido al trabajo desde su preámbulo y el artículo 1 como uno de los fines del estado para finalmente elevarlo a derecho y obligación, conforme al artículo 25.

La Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Expediente D-2125, Sentencia C-055 del tres (3) de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), Bogotá D.C ha estudiado la condición de este derecho, encontrando diez (10) principios del núcleo esencial de éste, las cuales las presenta en el siguiente orden: - **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; ii) Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) Estabilidad en el empleo; **iv)**

Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v)Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles ;vi) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii)Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii)Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix)Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. x) Igualmente, se establece que " El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", que "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", y que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

- **LA UNIDAD FAMILIAR y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS**

Finalmente, este mecanismo no puede dejar de lado que a mi familia de manera especial a mi menor hijo L.S.C.A y a la suscrita se nos está generado una afectación insoportable a nuestro derecho a la unidad familiar. Derecho que tiene como base las garantías del artículo 42 de la Constitución, el cual reza: ARTICULO 42. **La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.** Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. subrayado fuera de texto)

Así mismo en la Constitución en su Artículo 44. Se señala: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella,** el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.** Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su**

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Al suprimir las dos (02) vacantes de la ciudad de Villavicencio para la OPEC 198294, se genera que mi hijo L.S.C.A tenga que separarse de su familia, de sus compañeros de colegio con quien empieza proceso de acople, se le cause una afectación en su desarrollo por un cambio tan abrupto, por cuestiones ajenas; perjuicio que se genera por la actuación ilegal, desproporcionada e injusta de la Dian y la CNSC.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: sírvase tener como tales las siguientes:

1. Copia del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
2. Reporte de inscripción al concurso N° 612486661 para la OPEC N° 198294.
3. Plan Anual de Vacantes 2024 de la DIAN, tomado de <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-deVacantes-2024.xlsx>
4. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo L.S.C.A.
5. Contrato de Prestación de Servicios Defensoría del Pueblo de Henry Chingate Hernández, Compañero y padre de mi menor hijo L.S.C.A
6. Soportes de formación académica de la suscrita
7. Reporte del aviso de cambio de ubicación geográfica de 152 empleos del 13 de febrero de 2024, publicada por la CNSC.
8. Copia de RESOLUCIÓN N° 6308 28 de febrero de 2024 por el cual se confirma lista de elegibles de la OPEC No. 198294

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el decreto 1382 de 2000, corresponde a su señoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a NO he interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos y peticiones.

NOTIFICACIONES

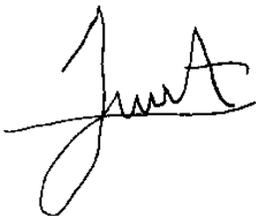
Las accionadas:

1. Comisión Nacional Del Servicio Civil en la Carrera 16 N° 96 64, Piso 7, Bogotá D.C., Tel. 01900 3311011 - PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, email. atencionalciudadano@cncs.gov.co - notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
2. La Fundación Universitaria del Área Andina en la Cra. 14a #70a-34 Bogotá D.C., Teléfono 601 7449191 - 01 8000 18 0099, email notificacionjudicial@areandina.edu.co
3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín, Bogotá D.C., Teléfono 601 307 8064 - 601 307 8065, email notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
4. La Corporación Universidad de la Costa (CUC) en la Calle 58 # 55 66, Barranquilla, Colombia, tel. 605 3198929 Whatsapp: +57 350 5887101, email notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

La suscrita en la calle 12 Sur 18 07 Barrio Doña Luz; Villavicencio (Meta); Celular 3212601940, email. Laura-arpe@hotmail.com autorizo notificaciones electrónicas.

Solicito a su despacho, con todo respeto, proceder de conformidad.

Cordialmente,



LAURA MARIA ARGUELLO PERDOMO

C.C 1.121.899.303 De Villavicencio (Meta)